



DGP



TIENE PRESENTE DESCARGOS

RES. EX. N° 2/ ROL F-056-2022

Santiago, 17 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “Res. Ex. N° 117/2013 SMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-056-2022, con la formulación de cargos a Camanchaca Cultivos Sur S.A., Rut N° 96.633.150-K, titular del establecimiento “Planta Procesadora de Ostras y Choritos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Que, dicha formulación de Cargos (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2022”), fue notificada mediante carta certificada con fecha 16 de noviembre de 2022, conforme consta en comprobante de seguimiento número 1180851756628 de Correos de Chile.

3. Que, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2022, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar descargos, en el plazo ampliado de 22 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

4. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 19 de diciembre de 2022, el Sr. Nicolás Guzmán Covarrubias y el señor Daniel Bortnik Ventura, en representación de Camanchaca Cultivos Sur S.A., presentaron un escrito de Descargos con las siguientes peticiones: (i) en el primer otrosí, tener por acompañados los documentos que se individualizarán enseguida; (ii) en el segundo otrosí, tener presente el uso de medios de prueba establecidos en el artículo 50 de la LOSMA; (iii) en el tercer otrosí, que se le notificara de todas las diligencias probatorias que se practicaran en este procedimiento; (iv) y en el cuarto otrosí, que las notificaciones de las resoluciones se efectuaran a los correos electrónicos allí indicados. Los documentos acompañados corresponden a:

4.1. Carta emitida por la titular, de fecha 11 de noviembre de 2020, dirigida a la SMA, solicitando la modificación de la resolución emitida por la DIRECTEMAR el año 2008, que estableció el programa de monitoreo de autocontroles de la descarga de la empresa.

4.2. Resolución Exenta N° 290, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la SMA, que establece un nuevo programa de monitoreo de autocontroles de la descarga del establecimiento.

4.3. Informes de ensayo y certificados de autocontrol de monitoreos de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

4.4. Informes de ensayo y certificados de autocontrol de monitoreos de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

4.5. Informes de ensayo y certificado de autocontrol de remuestreos efectuados los meses de noviembre y diciembre del año 2020.

4.6. Informes de ensayo y certificado de autocontrol de remuestreos efectuados los meses de enero, febrero, marzo, mayo, y diciembre del año 2021.

4.7. Certificado de reporte que informa la no descarga durante el mes de septiembre de 2020.

4.8. Informes de ensayo con muestreos de parámetros de tabla completa correspondiente al mes de julio de 2021.

4.9. Carta DAAR 660/2022 suscrita por la Jefa Nacional de Calidad División Alimentos, Aguas y RILES, de CESMEC S.A, Bureau Veritas Chile, de 15 de diciembre de 2022, en la que explica las razones por las que no se habrían muestreado y/o reportado los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y pH durante el mes de noviembre de 2021.

4.10. Copia de la escritura pública escritura pública otorgada con fecha 2 de mayo de 2013 en la notaría de Félix Jara Cadot, bajo el repertorio número 12.733-2013, donde consta la personería de Nicolás Guzmán Covarrubias y Daniel Bortnik Ventura para representar a Camanchaca Cultivos Sur S.A.

5. **Respecto del hecho infraccional N°1, consistente en no haber reportado todos los parámetros de su programa de monitoreo en noviembre de 2020 y enero de 2021.** La empresa si bien se allana al hecho imputado y a su calificación jurídica, reconociendo

que la **omisión en el monitoreo** de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre del año 2020; respecto de la **omisión en el reporte** del parámetro pH durante el mes de enero de 2021, indica que se habría generado por errores administrativos de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) a la cual se le encomendaron tales gestiones (CESMEC S.A.). Adicionalmente, indica que las muestras de los aludidos parámetros en meses anteriores y posteriores al periodo infraccional se ajustarían a los límites normativos, de modo que podría inferirse que tanto la omisión de monitoreo como de no reporte se debe exclusivamente a errores formales, descartándose infracciones sustantivas a la normativa.

6. En relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se indica lo siguiente:

6.1. Beneficio Económico. Dado que el monitoreo de pH en enero de 2021 sí se habría realizado, el titular indica que la ausencia de reporte no habría retrasado ni evitado costos, ni habría significado ganancias anticipadas o adicionales. Por su parte, los costos asociados al monitoreo de aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en un mes determinado, señala que no afectarían los costos ya que éstos se encontrarían internalizados por la Planta.

6.2. Componente de Afectación: Indica que el valor de seriedad asociado a la infracción sería mínimo, dado que:

6.2.1. Vulneración al Sistema Jurídico Protegido (“VSJP”). Por tratarse de una infracción meramente formal, sin efectos ni riesgos al medio ambiente o salud de las personas, concluye que representaría un nivel bajo de vulneración.

6.2.2. Allanamiento y cooperación eficaz. Señala que por el hecho de haber reconocido los hechos infraccionales y haber aportado información que acreditaría el cumplimiento permanente de las obligaciones ambientales (con excepción de los errores asociados al cargo N°1), haría procedente esta atenuante.

6.2.3. Medidas correctivas. Señala que se habría corregido el reporte de los parámetros objeto del cargo, entregándolos en plena conformidad en cuanto se constató la deficiencia en el reporte.

6.2.4. Conducta anterior. Indica que la unidad fiscalizable contaría únicamente con una sanción previa en 2008, por eventos vinculados a la descarga de RILES, los que ya se encontrarían subsanados. Agrega que tampoco existirían procedimientos sancionatorios previos asociados.

6.2.5. Intencionalidad. Señala que, dado que las omisiones de monitoreo y de reporte serían atribuibles a errores de la empresa contratada para dichos servicios, se configuraría falta de intencionalidad como atenuante.

7. Respecto del hecho infraccional N°2, consistente en no haber reportado los remuestreos asociados a superaciones de Sólidos Suspendidos Totales (SST) en los meses de mayo y junio de 2020, y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021. La titular descarta la configuración del hecho infraccional toda vez que los resultados de SST obtenidos durante los periodos aludidos no activarían la exigencia de remuestrear, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6.4.1 del D.S. N° 90/2000. Según lo sostenido en los descargos, en ninguno de los periodos imputados se habrían verificado superaciones al límite de SST establecido en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, lo que se explica con mayor detalle al formular defensas respecto al hecho infraccional N° 3. Subsidiariamente, para el evento que se estimara configurada la infracción, se solicita considerar la inexistencia de Beneficio Económico, así como atenuantes que disminuyen el Componente de Afectación (baja vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, cooperación

eficaz, medidas de corrección, conducta anterior, ausencia de efectos ambientales y ausencia de intencionalidad).

8. Respecto del hecho infraccional N°3, consistente en haber superado el límite establecido en su RPM para el parámetro SST, junio, noviembre y diciembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021. La titular se allana parcialmente a este cargo, reconociendo únicamente la superación de SST durante el mes de noviembre de 2020, que ascendió a 790 mg/L. Respecto al resto de los resultados con superaciones, incluidos los remuestreos, indica que nunca se habrían excedido los 350 mg/L, por lo que resultaría aplicable el criterio de tolerancia establecido en el numeral 6.4.2. del artículo 1° del D.S. N° 90/2000. Subsidiariamente, para el evento que se estimara configurada la infracción, se solicita considerar la inexistencia de Beneficio Económico, así como atenuantes que disminuyen el Componente de Afectación (baja VSJA, allanamiento parcial y cooperación eficaz, medidas de corrección, y conducta anterior).

9. Que, con fecha 17 julio de 2023, por motivos de organización interna, esta Superintendencia decidió cambiar al Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, designando a doña Daniela Paulina Ramos Fuentes para tal labor.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS

incorporados con fecha 19 de diciembre de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol F-056-2022.

II. Respecto al primer otrosí, TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO los documentos acompañados por el titular en su presentación de fecha de 19 de diciembre de 2022, y debidamente individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

III. Respecto al segundo otrosí, TÉNGASE PRESENTE.

IV. Respecto al tercer otrosí, TÉNGASE PRESENTE.

V. Respecto del cuarto otrosí, TÉNGASE PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado mediante correo electrónico en el presente procedimiento sancionatorio, a las casillas felipe.schilling@camanchaca.cl, saviles@msya.cl, y tchubretovic@msya.cl.

VI. TÉNGASE POR ACREDITADA LA FACULTAD del Sr. Nicolás Guzmán Covarrubias y del señor Daniel Bortnik Ventura, para representar a Camanchaca Cultivos Sur S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR A CAMANCHACA CULTIVOS SUR S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado

en su presentación de Descargos, a las casillas felipe.schilling@camanchaca.cl, saviles@msya.cl, y tchubretovic@msya.cl.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

**Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Correo electrónico:

- Representante Legal de Camanchaca Cultivo Sur S.A., felipe.schilling@camanchaca.cl, saviles@msya.cl, y tchubretovic@msya.cl.

CC:

- Ivonne Mansilla, Jefa de Oficina Regional Los Lagos.

Rol F-056-2022